

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 269

2020-00110-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA MARGOTH MARTINEZ DIAZ**, en contra del señor **MARTIN EMILIO RODRIGUEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (resalta el Despacho).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que omitió la parte actora, acreditar el envío de la demanda con anexos a la parte demandada, y ante manifestación de no poseer correo electrónico, deberá acreditar el envío físico, más aun si se tiene en cuenta que la dirección aportada está ubicada en zona rural del municipio de Marmato, Caldas, sin nomenclatura.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados de la ley sustancial Civil y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo tal falencia como se indica en tal normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA MARGOTH MARTÍNEZ DÍAZ**, en contra del señor **MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: **RECONOCER** personería suficiente al doctor BYRON DAVID TOBÓN PATIÑO, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 346.730 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLI DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario